

Tema 2

Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Defensor del Pueblo.

INDICE

1. D	ERECH	OS Y DEBERES FUNDAMENTALES	4
1.1.	De	los Españoles y extranjeros (artículos 11-13)	4
1	.2.1.	Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	5
1	.2.2.	Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos	12
1.3. (art	•	oítulo Tercero: De los Principios Rectores de la Política Social y Económica	14
2. S	SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN		18
2.1.	Gar	antía	18
2	.1.1.	Derechos Fundamentales y libertades públicas (artículos 14-29 CE)	19
2	.1.2.	Derechos y deberes de los ciudadanos (artículos 30-38 CE)	19
2	.1.3.	Principios rectores de la política social y económica (artículos 39-52 CE)	19
2.2.	Sus	pensión	20
2	.2.1.	Suspensión general de derechos y libertades	20
3. E	L DEFE	NSOR DEL PUEBLO	24
3.1.	Sob	ore el Defensor del Pueblo	24
3	.1.1.	Carácter y elección	24
3	.1.2.	Cese y sustitución	26
3	.1.3.	Prerrogativas	26
3	.1.4.	Incompatibilidades	27
3	.1.5.	Adjuntos	27
3.2.	Pro	cedimiento	27
3	.2.1.	Iniciación y contenido de la investigación	27
3.2.2. 3.2.3.		Ámbito de competencias	28
		Tramitación de las quejas	29
3	.2.4.	Obligación de colaboración de los organismos requeridos	30
3	.2.5.	Sobre documentos reservados	31
3	.2.6.	Responsabilidades de las autoridades y funcionarios	32
3	.2.7.	Gastos causados a particulares	32
3.3.	De	las resoluciones	32
3	.3.1.	Contenido de las resoluciones	32
3	.3.2.	Notificaciones y comunicaciones	33
3	.3.3.	Informe a las Cortes	34

3.4.	Med	dios personales y materiales	35
3.4	.1.	Personal	35
3.4	.2.	Dotación económica	35
3 5	Me	canismo Nacional de Prevención de la Tortura	31

1. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Para abordar el **Título I** de la Constitución Española de 1978, que versa sobre los derechos y deberes fundamentales, es menester adoptar un enfoque analítico y sistemático, desglosando cada capítulo y sección de manera que podamos comprender tanto el alcance individual de cada derecho y deber como su integración en el conjunto del ordenamiento jurídico. Procederemos de la siguiente manera:

El artículo 10 CE señala:

La <u>dignidad de la persona</u>, los <u>derechos inviolables que le son inherentes</u>, el <u>libre desarrollo de</u> la <u>personalidad</u>, el <u>respeto a la ley y a los derechos de los demás</u> <u>son fundamento del orden</u> político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán <u>de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos</u> y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

1.1. De los Españoles y extranjeros (artículos 11-13)

Artículo 11

La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, <u>aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco</u>, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I CE en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el **artículo 23** (acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las <u>elecciones municipales</u>.

La **extradición**¹ sólo se concederá en cumplimiento de un <u>tratado o de la ley</u>, atendiendo al <u>principio de reciprocidad</u>. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

La ley² establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas³ podrán gozar del derecho de asilo⁴ en España.

Del siguiente punto es especialmente importante memorizar cada derecho fundamental, identificar el artículo con su contenido básico. Por ejemplo: derecho a la vida es el artículo 15 CE.



1.2. Capítulo segundo: derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

1.2.1. Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas Artículo 15 (Derecho a la vida)

¹ La extradición es un procedimiento jurídico internacional mediante el cual un Estado (Estado requerido) entrega a un individuo a otro Estado (Estado requirente) para que sea procesado o para que cumpla una pena ya impuesta. Este mecanismo se basa en la cooperación internacional en materia penal y es fundamental en la lucha contra la delincuencia, especialmente en casos de delitos graves que trascienden las fronteras nacionales.

² Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

³ Los apátridas son individuos que no poseen la nacionalidad de ningún Estado, lo que implica que no están amparados por las leyes y protecciones que normalmente otorga la ciudadanía. Esta situación los coloca en una posición de gran vulnerabilidad, ya que a menudo enfrentan dificultades significativas para acceder a derechos básicos como la educación, el empleo, la atención médica, la propiedad de bienes, la libertad de movimiento y la participación política. ⁴ El asilo es un concepto jurídico de gran relevancia en el ámbito del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos. Se trata de un mecanismo de protección otorgado por un Estado a individuos provenientes de otro país que huyen de persecuciones o situaciones de grave riesgo, como conflictos armados, violaciones sistemáticas de derechos humanos, o amenazas a su vida, seguridad o libertad debido a motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16 (Libertad ideológica, religiosa y de culto)

Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17 (Derecho a la libertad y seguridad).

- 1. <u>Toda persona</u> tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo <u>máximo de setenta y dos horas</u>, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

No confundir la "<u>duración máxima</u>" de la detención preventiva (72 horas) con la "<u>duración</u>" de la detención preventiva (el tiempo estrictamente necesario...)



3. <u>Toda persona detenida debe ser informada</u> de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus <u>derechos</u> y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. <u>La ley⁵ regulará un procedimiento de «habeas corpus»</u>⁶ para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18 (Derecho a la intimidad).

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- 2. <u>El domicilio es inviolable</u>. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
- 4. La **ley⁷ limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad** personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

<u>Los españoles</u> tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen **derecho a entrar y salir libremente de España** en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20 (Libertad de expresión)

- 1. Se <u>reconocen y protegen los</u> derechos:
 - a) A <u>expresar y difundir</u> libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la <u>libertad de cátedra⁸.</u>

⁵ Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

⁶ El "habeas corpus" es una figura jurídica fundamental en el ámbito del Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos, cuyo propósito esencial es proteger la libertad personal frente a detenciones arbitrarias o ilegales. Su origen se remonta a la Inglaterra medieval y es uno de los legados más significativos del derecho anglosajón, aunque su aplicación y reconocimiento se han extendido a numerosos sistemas jurídicos alrededor del mundo.

⁷ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁸ La libertad de cátedra es un derecho fundamental que se refiere a la libertad de enseñanza y, más específicamente, a la autonomía de los docentes y académicos para determinar los contenidos de sus enseñanzas y la metodología a

- d) A <u>comunicar o recibir libremente información veraz</u> por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
- 3. <u>La ley</u> regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
- 4. Estas libertades tienen su <u>límite</u> en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
- 5. Sólo podrá acordarse el <u>secuestro</u> de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de <u>resolución judicial.</u>

Artículo 21 (Derecho de reunión)

Se reconoce el derecho <u>de reunión pacífica y sin armas</u>. El ejercicio de este derecho <u>no</u> necesitará autorización previa.

En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Una cosa es la "autorización previa", que no se necesita; y otra cosa es la "comunicación previa", que sí es necesaria.

EXAM

emplear, así como para investigar y divulgar el conocimiento científico, técnico y cultural sin sujeción a censuras ideológicas, políticas o religiosas. Este concepto es esencial para el desarrollo y la transmisión del conocimiento en una sociedad libre y democrática.

Artículo 22 (Derecho de asociación)

- 1. Se reconoce el derecho de asociación.
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán <u>inscribirse</u> en un registro a los solos efectos de publicidad.
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
- 5. **Se prohíben** las asociaciones <u>secretas y las de carácter paramilitar.</u>

Artículo 23 (Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad)

- <u>Los ciudadanos</u> tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
- Asimismo, tienen derecho a <u>acceder en condiciones de igualdad a las funciones</u> y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24 (Tutela judicial efectiva)

 <u>Todas las personas</u> tienen derecho a obtener la <u>tutela efectiva</u> de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, <u>sin que, en ningún caso, pueda producirse</u> <u>indefensión.</u>

⁹ La tutela judicial efectiva es un principio fundamental del Derecho que garantiza a todas las personas el acceso a la justicia y la posibilidad de obtener una respuesta adecuada y justa por parte de los órganos judiciales. Este principio se encuentra consagrado en numerosos ordenamientos jurídicos y tratados internacionales, siendo una pieza clave del Estado de Derecho y de los sistemas democráticos. Los componentes esenciales de la tutela judicial efectiva son:

Acceso a la justicia: Derecho a acudir a los tribunales para reclamar o defender derechos e intereses legítimos. Este acceso debe ser real y efectivo, no meramente formal, lo que implica la eliminación de obstáculos innecesarios o desproporcionados.

[•] **Derecho a un proceso con todas las garantías**: Incluye el derecho a un juicio justo, a ser oído, a la defensa, a un proceso sin dilaciones indebidas, y a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

[•] Derecho a una resolución fundada en derecho: Los órganos judiciales deben emitir resoluciones (sentencias, autos, etc.) debidamente motivadas, basadas en el ordenamiento jurídico y que resuelvan todas las cuestiones planteadas.

Efectividad de las resoluciones judiciales: No basta con obtener una resolución favorable; es necesario que
dichas resoluciones sean ejecutables, asegurando que los derechos reconocidos judicialmente sean
efectivamente protegidos y restaurados.

[•] **Prohibición de la indefensión**: Los procedimientos judiciales deben respetar los derechos de las partes, garantizando la posibilidad de ser oído y de ejercer la defensa adecuada.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25 (Principio de legalidad penal y derechos de los internos)

- Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
- 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
- 3. La <u>Administración civil no podrá imponer sanciones que</u>, directa o subsidiariamente, <u>impliquen privación de libertad</u>.

Artículo 26 (Prohibición de los Tribunales de Honor)

Se prohíben los Tribunales de Honor ¹⁰ en el ámbito de la <u>Administración civil</u> y de las <u>organizaciones profesionales.</u>

¹⁰ Los tribunales de honor son organismos jurisdiccionales especiales, generalmente asociados a ciertas profesiones, organizaciones o instituciones, cuya función es velar por el cumplimiento de los principios éticos, morales y deontológicos específicos de esos colectivos. Estos tribunales no forman parte del sistema judicial ordinario, sino que operan dentro de un marco particular, usualmente vinculado a organizaciones profesionales como colegios de

abogados, médicos, militares u otras entidades similares.

Artículo 27 (Derecho a la educación)

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28 (Sindicación y huelga)

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las <u>Fuerzas o Institutos armados</u> o a los demás Cuerpos sometidos a <u>disciplina militar</u> y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

 Se reconoce el <u>derecho a la huelga</u> de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29 (Derecho de petición)

- <u>Todos los españoles</u> tendrán el derecho de petición <u>individual y colectiva</u>, <u>por escrito</u>, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- Los miembros de las <u>Fuerzas o Institutos armados</u> o de los Cuerpos sometidos a <u>disciplina</u> <u>militar</u> podrán ejercer este derecho <u>sólo individualmente</u> y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.



Hay que prestar especial atención a la diferencia entre "todos los españoles" y aquellos miembros de las "Fuerzas o Institutos Armados". Los españoles tenemos derecho de petición individual y colectiva, mientras que los miembros de cuerpos sometidos a disciplina militar sólo individualmente y según su propia ley.

1.2.2. Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

- 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
- 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la <u>objeción de conciencia¹¹</u>, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
- 3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
- 4. <u>Mediante ley</u> podrán regularse los <u>deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo</u>, catástrofe o calamidad pública.

¹¹ La objeción de conciencia es un derecho que permite a un individuo negarse a cumplir una determinada obligación legal —generalmente de carácter moral o ético— si esta entra en conflicto con sus convicciones personales, creencias religiosas, éticas o filosóficas. Este derecho busca armonizar la imposición de deberes por parte del Estado con el respeto a la libertad individual y la diversidad de creencias y valores en una sociedad.

Artículo 31

- Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un <u>sistema tributario justo</u> inspirado en los <u>principios de igualdad y</u> <u>progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.</u>
- 2. El gasto público realizará una <u>asignación equitativa</u> de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los <u>criterios de eficiencia y economía.</u>
- 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
- 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

- 1. Se reconoce el derecho a la **propiedad privada y a la herencia**.
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

- 1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
- 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el <u>deber</u> de trabajar y el <u>derecho</u> al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente

para satisfacer sus necesidades <u>y las de su familia</u>, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores¹².

Artículo 36

<u>La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales</u> y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

- <u>La ley</u> garantizará el derecho a la <u>negociación colectiva</u> laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
- 2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la <u>libertad de empresa en el marco de la economía de mercado</u>. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

1.3. Capítulo Tercero: De los Principios Rectores de la Política Social y Económica (artículos 39-52)

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

 $^{^{12}}$ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los <u>poderes públicos</u> aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado

civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del

matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por

sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y

económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco

de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política

orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y

readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán

el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas

retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los

ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de

necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias

serán <u>libres</u>.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los

trabajadores <u>españoles en el extranjero</u> y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

15

 Compete a los <u>poderes públicos</u> organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los <u>poderes públicos</u> fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

 Los <u>poderes públicos</u> promoverán y tutelarán el acceso a la <u>cultura</u>, a la que todos tienen derecho.

2. Los <u>poderes públicos</u> promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

 Todos tienen el derecho a disfrutar de un <u>medio ambiente adecuado</u> para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

 Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los <u>poderes públicos</u> garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del <u>patrimonio histórico, cultural y artístico</u> de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

<u>Todos los españoles</u> tienen derecho a <u>disfrutar de una vivienda digna y adecuada</u>. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para

hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Los <u>poderes públicos</u> promoverán las condiciones para la <u>participación</u> libre y eficaz de la <u>juventud</u> en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Artículo 50

Los <u>poderes públicos</u> garantizarán, mediante <u>pensiones adecuadas</u> y periódicamente <u>actualizadas</u>, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

 Los <u>poderes públicos</u> garantizarán la <u>defensa de los consumidores y usuarios</u>, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. <u>Los poderes públicos</u> promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, **la ley regulará el comercio interior** y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

<u>La ley regulará</u> las <u>organizaciones</u> <u>profesionales</u> que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. <u>Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.</u>



Recuerda, la estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos en:

- Partidos políticos (artículo 6 CE)
- Sindicatos de trabajadores y asociaciones profesionales (artículo 7 CE)
- Colegios profesionales (artículo 36 CE)
- Organizaciones profesionales (artículo 52 CE)

2. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN.

2.1. Garantía

La estructura del Título I de la Constitución Española de 1978 (CE) se diseñó de tal manera que refleja diferentes niveles de protección para los derechos y libertades que en ella se proclaman. Esta gradación en la protección de los derechos se basa en la distinción entre derechos fundamentales, derechos y libertades, y principios rectores de la política social y económica, cada uno con un régimen jurídico específico y un sistema de garantías propio.

Artículo 53 CE:

- 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
- 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

2.1.1. Derechos Fundamentales y libertades públicas (artículos 14-29 CE)

Los derechos fundamentales y libertades públicas, recogidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I CE y el artículo 14 CE, gozan de la máxima protección jurídica.

Estos derechos están protegidos por:

- El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 53.2 CE).
 - Este recurso también es de aplicación respecto a la objeción de conciencia del artículo 30 CE.
- La necesidad de una ley orgánica para su desarrollo (artículo 81.1 CE).
- La <u>vinculación directa</u> de los poderes públicos a estos derechos (artículo 53.1 CE).
- Procedimiento ante <u>Tribunales ordinarios</u> mediante un procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad.

2.1.2. Derechos y deberes de los ciudadanos (artículos 30-38 CE)

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo aunque no gozan de la misma intensidad protectora que los derechos fundamentales, tienen una protección reforzada.

Su protección se articula mediante:

- Vinculación a todos los poderes públicos.
- Reserva de ley: sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades
- Se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) (a) Del <u>recurso de</u> inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley).

2.1.3. Principios rectores de la política social y económica (artículos 39-52 CE)

El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

2.2. Suspensión

La suspensión de los derechos y libertades fundamentales en España es una medida de carácter excepcional y está regulada principalmente en el <u>artículo 55</u> de la Constitución Española de 1978, cuyo contenido cierra el Título I dedicado a los derechos y deberes fundamentales. Este artículo debe ser leído en consonancia con el <u>artículo 116</u>, que regula los estados de alarma, excepción y sitio, y cuyo desarrollo normativo se encuentra en la L<u>ey Orgánica 4/1981, de 1 de junio</u>. El artículo 55 contempla dos formas de suspensión: general e individualizada.

2.2.1. Suspensión general de derechos y libertades

Se debe distinguir entre la limitación de derechos y la suspensión de derechos, en función de la intensidad de la limitación de éstos. En el estado de alarma sólo está permitido limitar – y no suspender – derechos; mientras que en los estados de excepción y sitio sí se pueden suspender ciertos derechos.



Hay una pregunta trampa típica en este punto, que es preguntar sobre qué derechos se pueden suspender en el estado de alarma. Como venimos diciendo, durante el estado de alarma no se suspenden derechos, sino que se limitan.

Artículo 55 CE:

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

SUPUESTOS DE LIMITACIÓN: estado de alarma.

El Gobierno podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando

se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones,

incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo

dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra

alguna de las demás circunstancia o situaciones contenidas en este artículo.

d) Situaciones de **desabastecimiento** de productos de primera necesidad.

El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de

Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados,

reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo.

El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN: estado de excepción y sitio.

A) Estado de excepción

Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal

funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la

comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que

el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el

Gobierno, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de

excepción. Así, el estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto

acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La

autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los

efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder

de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

B) Estado de sitio

Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía

o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no

pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, podrá proponer al Congreso de los Diputados

21

la declaración de estado de sitio. Así, el estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

CARÁCTERÍSTICAS COMUNES

No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

DERECHOS AFECTADOS: La Constitución prevé la posibilidad de suspender los siguientes derechos y libertades en los estados de excepción y sitio.



- El derecho a la libertad y seguridad personales (art. 17). Declarado el estado de excepción, podrá procederse a la detención de cualquier persona siempre que existan fundadas sospechas de que esa persona vaya a provocar alteraciones del orden público, durante un plazo máximo de diez días, debiéndose comunicar en el plazo de veinticuatro horas dicha detención al juez, quien podrá requerir en cualquier momento información sobre la situación del detenido.. En el estado de sitio, se prevé también la posibilidad de suspender las garantías jurídicas del detenido (asistencia letrada, derecho a ser informado de la acusación...) previstas en el artículo 17.3.
- <u>El derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2),</u> pudiendo la autoridad gubernativa -con inmediata comunicación al juez competente- ordenar y disponer

- inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el mantenimiento del orden público.
- El derecho al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas (art. 18.3), con las mismas cautelas de comunicación inmediata a la autoridad judicial y siempre que la intervención de las comunicaciones fuese necesaria para el esclarecimiento de hechos delictivos o el mantenimiento del orden público.
- La libertad de circulación y residencia (art. 19). Puede prohibirse la circulación de personas y vehículos, así como delimitarse zonas de protección y seguridad, e incluso exigir la comunicación de todo desplazamiento u obligar a una persona a desplazarse fuera de su lugar de residencia. Para la adopción de tales medidas, la autoridad gubernativa deberá tener motivos fundados en razón de la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectad por tales medidas.
- Los derechos a la libertad de expresión, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1 a) y d) y el secuestro de las publicaciones, grabaciones u otro medio de información 20.5). La adopción de estas medidas -se advierte expresamente en la Ley Orgánica 4/1981- no podrá llevar aparejada ningún tipo de censura previa.
- Los derechos de reunión y manifestación (art. 21), pudiendo la autoridad gubernativa someter reuniones y manifestaciones a la exigencia de autorización previa, prohibir su celebración o proceder a la disolución de las mismas. Expresamente quedan excluidas las realizadas por partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales en cumplimiento de los fines previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- Los derechos de huelga y a la adopción de medidas de conflicto colectivo (arts. 28.2 y 37.2), facultando la ley a la autoridad gubernativa para decretar la prohibición de los mismos.
- Efectos de la suspensión: Las medidas adoptadas deben ser las estrictamente necesarias y
 proporcionales al fin de restablecer la normalidad, y deben estar limitadas en el tiempo.
 Además, todas las medidas tomadas bajo la suspensión de derechos son sujetas a control
 judicial y parlamentario.

2.2.2. Suspensión individual de derechos y libertades

El apartado 2 del artículo 55 CE contempla la posibilidad de que, sin necesidad de proceder a la declaración de los estados de excepción o sitio, se suspendan ciertos derechos y libertades "para personas determinadas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas".

Los derechos y garantías cuyo ejercicio puede ser individualmente suspendido son, a tenor del texto constitucional:

- La garantía de la duración máxima de setenta y dos horas de la detención preventiva (art. 17.2 CE)
- La inviolabilidad del domicilio y, por consiguiente, la garantía de resolución judicial para efectuar en él entradas o registros (art. 18.2 CE)
- El secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE)

3. EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

El artículo 54 CE señala que una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I CE, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.



A continuación abordamos los aspectos clave de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del <u>Defensor del Pueblo.</u>

3.1. Sobre el Defensor del Pueblo

3.1.1. Carácter y elección

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

Elección

El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del senado, respectivamente.

Se designará en las Cortes Generales una **Comisión Mixta Congreso-Senado** encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los **respectivos Plenos** en cuantas ocasiones sea necesario.

Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se **adoptarán por mayoría simple.**

Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en <u>término no inferior a diez días al Pleno del</u>

<u>Congreso para que proceda a su elección</u>. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las **tres quintas partes** de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese **ratificado por esta misma mayoría del Senado.**

Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y <u>en el plazo máximo de un mes</u>, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Requisitos

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Nombramiento y toma de posesión

Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

3.1.2. Cese y sustitución

El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por expiración del plazo de su nombramiento.

c) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

d) Por actuar con **notoria negligencia** en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del

cargo.

e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte,

renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las

tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del

interesado.

Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del

Pueblo en plazo no superior a un mes.

En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en

tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación desempeñarán sus funciones,

interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

3.1.3. Prerrogativas

El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones

de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado,

perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio

de las competencias propias de su cargo.

En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del

Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la

decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal

del Tribunal Supremo.

Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento

de sus funciones.

26

3.1.4. Incompatibilidades

La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

El Defensor del Pueblo **deberá cesar**, <u>dentro de los diez días siguientes a su nombramiento</u> y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Si la incompatibilidad **fuere sobrevenida** una vez posesionado del cargo, <u>se entenderá que</u> renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

3.1.5. Adjuntos

El Defensor del Pueblo <u>estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo</u>, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

El **Defensor del Pueblo nombrará y separará** a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3.2. Procedimiento

3.2.1. Iniciación y contenido de la investigación

El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir **de oficio o a petición de parte**, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo ciento tres, uno, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

<u>No podrá</u> presentar quejas ante el Defensor del Pueblo <u>ninguna autoridad administrativa en</u> <u>asuntos de su competencia.</u>

La actividad del Defensor del Pueblo no <u>se verá interrumpida en los casos en que las Cortes</u>

<u>Generales no se encuentren reunidas,</u> hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las <u>Diputaciones Permanentes de las Cámaras.</u>

La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Constitución.

3.2.2. Ámbito de competencias

El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, **supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma** en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba <u>quejas referidas al funcionamiento de la Administración</u> <u>de Justicia,</u> deberá dirigirlas al <u>Ministerio Fiscal</u> para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al <u>Consejo General del</u>

<u>Poder Judicial</u>, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución en el ámbito de la Administración Militar, sin que ella pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

3.2.3. Tramitación de las quejas

Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado en papel común y en el <u>plazo máximo de un año</u>, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo <u>son gratuitas</u> para el interesado y <u>no será</u> <u>preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador.</u> De toda queja se acusará recibo.

La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

El Defensor del Pueblo <u>no entrará en el examen individual</u> de aquellas quejas sobre las que esté <u>pendiente resolución judicial</u> y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante las Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Defensor del Pueblo <u>rechazará las quejas anónimas</u> y <u>podrá rechazar</u> aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras <u>cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona</u>. Sus decisiones <u>no</u> serán susceptibles de recurso.

Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna <u>investigación sumaria e</u> <u>informal</u> para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado **podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora** de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

3.2.4. Obligación de colaboración de los organismos requeridos

Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al **Defensor del Pueblo** en sus investigaciones e inspecciones.

En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo su Adjunto, o la persona en quien él delegue, **podrán personarse** en **cualquier centro de la Administración pública**, dependientes de la misma a afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo veintidós de esta Ley.

Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de guien aguél dependiera.

El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

3.2.5. Sobre documentos reservados

El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado.

3.2.6. Responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionarios, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

En cualquier caso, el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

3.2.7. Gastos causados a particulares

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán correspondidos con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

3.3. De las resoluciones

3.3.1. Contenido de las resoluciones

El Defensor del Pueblo, aun <u>no siendo competente para modificar o anular los actos y</u> <u>resoluciones</u> de la Administración Pública, <u>podrá, sin embargo, sugeri</u>r la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

El Defensor del Pueblo está legitimado para <u>interponer los recursos de inconstitucionalidad</u> y de <u>amparo</u>, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas <u>advertencias</u>, <u>recomendaciones</u>, <u>recordatorios de sus deberes legales y sugerencias</u> para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

3.3.2. Notificaciones y comunicaciones

El Defensor del Pueblo <u>informará al interesado del resultado de sus investigaciones</u> y gestión así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

Cuando en intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo diez, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado,

3.3.3. Informe a las Cortes

El <u>Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada</u> en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas <u>en periodo ordinario</u> de sesiones.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados.

El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.

En el informe <u>no constarán datos personales</u> que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de la especial mención de aquellas actitudes entorpecedoras.

El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda.

Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

3.4. Medios personales y materiales

3.4.1. Personal

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el <u>Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.</u>

Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como **persona al servicio de las Cortes.**

En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo destinado por las Cortes.

3.4.2. Dotación económica

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

3.5. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se crea un **Consejo Asesor** como <u>órgano de cooperación técnica y jurídica</u> en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento.